



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**

N° **212** -2019-GRA/GR-GG

Ayacuchó, **12 AGO 2019**

**VISTO:**

El Informe de N° 61-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 96-2017-GRA/ST, contenido en ochenta y nueve (89) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria,





proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **02 de agosto de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 61-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 96-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir la acción administrativa, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la presunta falta, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.**

Que, a fojas 01/02, obra el Oficio N° 697-2016/SPRI-JAM, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual El Organismo de las Contrataciones del Estado, remite copia del **DICTAMEN N°375-2016/DGR/SPRI**, emitido por la SubDirección de Procesamiento de Riesgos, respecto a la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° SM-087-2016-GRA-SEDE CENTRAL**, el mismo que refiere en el punto del **Hecho Cuestionado N° 02**, *“A criterio del recurrente, la respuesta brindada por el comité de Selección a la consulta N° 01 formulada por el participante IPESA S.A.C. respecto a la forma como se acreditará la experiencia del postor en soporte post venta del ítem N° 01 “Tractor Agrícola de 75 a CV a 79 CV (o equivalencia en HP), no habría sido clara, toda vez que al absolver se citó lo establecido en las Bases y se adjuntó “la recomendación brindada por el participante”, sin dar respuesta a la consulta”.*

### **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD**

Que, mediante informe N°02-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-JGQP, de fecha 21 de marzo de 2018, el abogado a cargo del expediente disciplinario refiere lo siguiente:

*Que, con fecha 16 de marzo de 2018, se me asignó el expediente Administrativo Disciplinario N° 96-2017-GRA/ST (según el cuaderno de entrega de expedientes), para la proyección del informe de precalificación con respecto a la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; que luego de su revisión, mi persona advirtió que la oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la presunta falta, con el **Oficio N° 062-2016-GRA/GG-GRDE**, el día **01 de febrero de 2017** (según sello de recepción que obra a fs. 22), el mismo que fue derivado por la Dirección Regional de Administración, mediante **Decreto N° 895-GRA/GG-ORADM** (fs. 22 vuela), que refiere: “ORH, para remitir a Secretaría Técnica del PAD para las acciones que corresponda conforme a la Recomendación”; estando a ello, debo manifestar que, se me asignó el presente expediente cuando ya habría operado la prescripción para el inicio de la acción administrativa, esto es el día 01 de febrero de 2018, el cual pongo de su conocimiento para los fines pertinente, deslindándome de toda responsabilidad. (Adjunto copia simple del cuaderno de expedientes asignados)*

(...)



Que, por lo tanto de la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra presuntos responsables detallados en el punto I del presente informe, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>1</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

Que, de la revisión del presente expediente se advierte que la oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la presunta falta, con el **Oficio N° 062-2016-GRA/GG-GRDE**, el día **01 de febrero de 2017** (según sello de recepción que obra a fs. 22), el mismo que fue derivado por la Dirección Regional de Administración, mediante **Decreto N° 895-GRA/GG-ORADM** (fs. 22 vuela), que refiere: “ORH, para remitir a Secretaría Técnica del PAD para las acciones que corresponda conforme a la Recomendación”; por lo que, habría transcurrido mas de un año, desde que el órgano competente tomó conocimiento de la presunta falta, prescribiendo la acción administrativa contra los presuntos responsables, que se refiere a continuación: **Bach. Johnny Randy guillen Moore**, en su condición Presidente del comité de selección para la adquisición de vehículo de carga y tractor agrícola para los distintos Planes de Negocios Ejecutados a través de PROCOMPITE, **Ing. Jesús Romualdo Osnayo Villalta**, en su condición de Miembro del comité de selección para la adquisición de vehículo de carga y tractor agrícola para los distintos Planes de Negocios Ejecutados a través de PROCOMPITE y el **ING. Lino Pavel Rojas Zea** en su condición de Miembro del comité de selección para la adquisición de vehículo de carga y tractor agrícola para los distintos Planes de Negocios Ejecutados a través de PROCOMPITE.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta lo dispuesto por el **numeral 6.3 del considerando 6** sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga**

<sup>1</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. “La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



sus veces”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97<sup>2</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, cabe referir lo dispuesto por la autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, en su Artículo 34°, señala: **“Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.”** (El subrayado y negrita es nuestro).

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

01 Feb 2017	01 Feb 2018
<p>El Oficio N° 062-2016-GRA/GG-GRDE, fue derivado a la Oficina de RRHH, el día 01 de febrero de 2017.</p>	<p>Fecha en que operó la Prescripción</p>

Que, por lo tanto de la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra presuntos responsables detallados en el punto I del presente informe, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>3</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

<sup>3</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. “La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO:** LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** que la Secretaria General, remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa en el presente expediente

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER:** EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 96-2017-GRA/ST.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gerencia General Regional**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL  
EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE

